

Doctor  
OMAR EDGAR BORJA SOTO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA  
Vía e-mail

Referencia: Proceso contencioso administrativo con pretensión de reparación directa iniciado por ROLANDO SOLARTE y otros vs. DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI.

Radicado: 2017-204-01

Asunto: Pronunciamiento frente al recurso de apelación

JUAN DIEGO ROBLES, identificado como aparece al pie de mi firma, obrando en mi condición de apoderado judicial de ALLIANZ SEGUROS S.A., dentro del término legal, me permito presentar pronunciamiento frente al recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, según se indica a continuación.

#### I. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR ESTE ESCRITO

El 16 de agosto de 2024 el Despacho notificó mediante anotación en estados el Auto No. 152 de 13 de agosto de 2024, mediante el cual se admitió el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, informando a las partes que podrían pronunciarse sobre el recurso de hasta la ejecutoria del auto.

En ese orden de ideas, el término de ejecutoria de tres días debía transcurrir de la siguiente manera:

20, 21 y 22 de agosto de 2024, inclusive.

En consecuencia, este escrito es presentado en forma oportuna.

## II. PRONUNCIAMIENTO FRENTE AL RECURSO DE APELACIÓN

El despacho debe tener en cuenta que el recurso de alzada no contiene reparos serios y concretos contra la sentencia de primera instancia, sino más bien nuevos alegatos de conclusión que expresan la inconformidad de la contraparte con el sentido de la decisión, pues en su mayoría se contrae a realizar un resumen del fallo y mostrar alguna que otra disconformidad con la valoración probatoria del a-quo.

Así pues, pretende la parte apelante que se dé prosperidad a sus pretensiones, bajo la queja de que el juez de primera instancia no valoró debidamente los medios probatorios por ella aportados. Aduce, en pocas palabras, que no era procedente descartar el nexo de causalidad entre el daño y el servicio de la administración, porque “”

Sin embargo, la decisión de la primera instancia es más que acertada, pues si se realizó una correcta valoración de las pruebas, pero, sobre todo, el a-quo descartó la responsabilidad del Estado ante la ausencia de medios probatorios que acreditaran la tesis de la demandante, es decir, que el daño se produjo por huecos en la vía. En pocas palabras, declaró que eran improcedentes las pretensiones de la demanda al no encontrarse probadas las circunstancias de modo, tiempo y lugar en las que aconteció el supuesto accidente.

Se podrá evidenciar, entonces, que la impugnación pretende que se dicte una sentencia basada en la plena incertidumbre probatoria por la cual se caracteriza la tesis planteada en la demanda. No obstante, se comparten y reiteran las razones por las cuales la primera instancia tuvo por no idóneos los medios aportados:

- **Frente al IPAT aporta:** de forma lógica se descartó su valor probatorio, pues se trata de una prueba que fue elaborada por una persona que no evidenció los hechos de forma directa y carece de inmediatez respecto del acontecimiento de los hechos, conclusiones a las cuales llegó respaldado de la jurisprudencia nacional sobre este medio probatorio.

Además, el mismo agente de tránsito en su declaración resaltó que por el transcurso del tiempo no recordaba el accidente, manifestado que al día atiende muchos y por ello no los recuerda todos, más cuando han pasado más de 7 años desde entonces, convirtiendo así este medio en una prueba que no tiene la idoneidad para respaldar el IPAT.

- **Frente al interrogatorio de parte:** se trata de una prueba que de por sí sola no puede servir de sustento para declarar la responsabilidad, siendo poco idónea para respaldar el contenido del IPAT.
- **Frente a las fotografías:** se descartó su conducencia, por cuenta de que no registraban las circunstancias de modo, tiempo y lugar en las que fueron recaudadas, pues *“ante la ausencia de certeza sobre la circunstancia de temporalidad en que fueron documentadas las fotografías y su autor, se desestimara este elemento probatorio.”*

Ante las anteriores premisas, se deriva la conclusión del juzgador, que no es más que la aplicación del principio general de la carga de la prueba a cargo del interesado, consignando en el artículo 167 del CGP, conforme al cual corresponde a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen, es decir, de llevar al juez el conocimiento sobre los hechos que sirven de supuesto a las normas cuya aplicación solicitan:

Como se puede observar, conforme al material probatorio recaudado en el curso del proceso y previamente referenciado, se tiene que las pretensiones de la demanda solo tienen respaldo probatorio en el informe policial de accidente de tránsito 76001000-A000224008 y en el interrogatorio absuelto por la propia víctima directa del daño, situación que a juicio de esta operadora judicial, no alcanzan a ser elementos probatorios suficientes para demostrar el nexo causal entre el daño y el hecho dañino (falta de mantenimiento vial), dado que se requiere de otros elementos probatorios para ser corroborado no solo lo dicho por el actor sino el contenido del IPAT, si se tiene en cuenta que este fue diligenciado a partir de la versión dada por el lesionado y lo percibido por el agente de tránsito al llegar al lugar de los hechos después de ocurrido el siniestro, cuando ya había sido alterada la escena por terceras personas que movieron la motocicleta del lugar del accidente.

Situación a la que debe agregarse lo manifestado por el Consejo de Estado para acreditar la falla en el servicio del Estado en estos casos:

De la misma manera, la Sala ha determinado la responsabilidad por omisión del deber de mantenimiento de carreteras en dos eventos: i) cuando se ha dado aviso a la entidad sobre un daño en la vía, que impide su uso normal y no es atendida la solicitud de arreglarlo, ni se ha encargado de instalar las correspondientes señales preventivas y ii) cuando unos escombros u obstáculos permanecen abandonados en una carretera

durante un periodo razonable, sin que hubieren sido objeto de remoción o demolición para el restablecimiento de la circulación normal de la vía<sup>1</sup>. (*énfasis propio*).

El Consejo de Estado determinó cuáles son los escenarios en los que se puede predicar una falla del servicio a cargo de una entidad encargada del mantenimiento vial. Estas plataformas fácticas eran las que debía analizar y probar la parte demandante para obtener una declaración de responsabilidad bajo una falla del servicio.

No obstante, la parte activa del proceso no cumplió con sus deberes procesales consagrados en el artículo 167 del Código General del Proceso, pues no demostró ni (i) que, en efecto, existía un hueco o desniveles en la vía, ni (ii) que previamente se le haya dado aviso al Distrito de la existencia de las imperfecciones en la malla vial que consideran fue el causante del accidente de la víctima, por lo cual proferir una condena en contra de la asegurada sería obligarla a lo imposible.

### III. CONCLUSIONES

Dentro del presente asunto se evidenció con suficiencia que no se probó el nexo causal por estar bajo una magna incertidumbre las circunstancias de tiempo, modo y lugar, y no se probó la falla en el servicio, razón por la cual solicito se mantenga incólume la sentencia de primera instancia, y en el eventual pero remoto caso de accederse a lo pretendido, se tengan en cuenta los alegatos respecto de la indebida tasación de los perjuicios, y de las condiciones de la Póliza con la cual fue llamada en garantía mi representada.

Atentamente,



JUAN DIEGO ROBLES RUIZ

T.P. No. 359.660 del C.S. de la J.

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia del 09 de junio de 2010, C.P.: Gladys Agudelo Ordóñez.